



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 81 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yadira Del Socorro Hernandez Hernandez	Helion Elit Pinto Arregoces	16/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230012900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jairo Alonso Mendoza Blanco	Herederos Determinados De Yolanda Elvira Mendoza Blanco	16/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230002700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Karol Liceth Ochoa Llamas	Gloria Maritza Mendieta Tamayo, Carlos Arturo Cañon Linares	18/05/2023	Auto Ordena
13001311000120230019100	Procesos Verbales	Luis Eduardo Molano Contreras	Alba Luz Uran Correa	18/05/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a573f2c-fe9e-4434-b387-ec76fa37728b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 81 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061900	Procesos Verbales	Alejandro Navarro Zarza	Luz Enith Ruiz Sara, Luz Enith Ruiz Sara	10/05/2023	Auto Ordena
13001311000120220012000	Procesos Verbales Sumarios	Lerlys J Pajaro Hernandez	Leo Fabio Buelvas Turizo	03/05/2023	Sentencia
13001311000120220033000	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Martinez	Edgar Martinez Beltran	18/05/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - 1. Dar Trámite A La Petición De Exoneracion De Alimentos, Presentado Por El Señor Edgar Martinez Beltran, En Contra De Angelica Maria Martinez Ballestas.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a573f2c-fe9e-4434-b387-ec76fa37728b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 81 De Viernes, 19 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190033800	Procesos Verbales Sumarios	Jina Margarita Licona Buelvas	Carlos Andres Bravo Miranda	17/05/2023	Auto Ordena - Cuestion Unica. Aceptar La Renuncia De Poder, Presentada Por La Dra. Alejandra De Jesús Alvares Teherán, Como Apoderada Del Señor Demandante Carlos Andres Bravo Miranda.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 19 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0a573f2c-fe9e-4434-b387-ec76fa37728b



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CALLE
DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2023-00-027-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
FDO: CARLOS ARTURO CAÑON LINARES (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 26 de Abril 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

El apoderado demandante deprecia medida cautelar, para lo cual entra el Juzgado a estudiar la solicitud.-

De conformidad con el Art. 480 del C.G.P., procede las siguientes medidas presentadas por el peticionario:

- a) El embargo y secuestro de las sumas de dinero que la cónyuge del finado señora GLORIA MARITZA MENDIETA TAMAYO y el finado CARLOS ARTURO CAÑON LINARES, en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, CDT, Fiducias, Fondos de Inversión en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GANADERO, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDINA, LULO BANK S.A.
- b) Embargo y secuestro de las sumas de dinero por indemnización por seguro de vida adquirido por el finado CARLOS ARTURO CAÑON LINARES (QEPD) , en las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPÁTRIA SEGUROS DE VIDA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., BERKLEY INTERNANCIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., COLMENA SEGUROS, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, NACIONAL DE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUOPS BOLÍVAR S.A., SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-

c) Embargo y posterior secuestro de los inmuebles con F.M.I. 060-272-688; 06086439 y 060-272610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cartagena.-

Estas medidas las considera procedente el Juzgado por lo que se decretarán. -

Con respecto a las solicitudes de los puntos 5 y 6 de la medida cautelar, el Juzgado no accede a ello, toda vez que estamos en curso de un proceso liquidatorio, en donde le corresponde al interesado aportar las pruebas de la existencia de los bienes presentarlos y avaluarlos, por lo que no corresponde al Juzgado hacer indagaciones buscando demostrar y o ubicar bienes. -

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE: PRIMERO::

Decretar las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y secuestro de las sumas de dinero que la cónyuge del finado señora GLORIA MARITZA MENDIETA TAMAYO y el finado CARLOS ARTURO CAÑON LINARES, en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, CDT, Fiducias, Fondos de Inversión en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GANADERO, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDINA, LULO BANK S.A.
- b) Embargo y posterior secuestro de los inmuebles con M.I. 060-272-688; 060-86439 y 060-272610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.- Por secretaria librese los oficios que sean necesario para la efectividad de la medida ordenada.-
- c) No acceder a solicitar pruebas de la existencia de bienes, que sólo corresponden a los interesados en conformar la masa partible de la sucesión, por lo que no corresponde al Juzgado hacer indagaciones buscando demostrar y o ubicar bienes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la
Judicatura

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

RAD: 13001-31-10-001-2022-00120-00

DEMANDANTE: LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ C.C. 1.143.400.868

DEMANDADO: LEO FABIO BUELVAS TURIZO C.C. 1.143.360.554

Cartagena de Indias, D. T. y C., TRES (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS de MENORES promovido por la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ, a favor de su hijo. J.A.B.P contra el señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2.-HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1 Hechos

La señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De la unión libre de la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ con el señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, nació el menor JOSE ANGEL BUELVAS PAJARO quien se encuentra bajo custodia y cuidado de la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ.
- Manifiesta la demandante la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ, que el señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO ha incumplido con su obligación alimentaria desde hace un año.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado el señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, a suministrar alimentos en cuantía del 50% sobre el salario mensual y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa RONDACOL LTDA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente de lo que devengara el demandado como empleado de la empresa RONDACOL LTDA.
- Posteriormente, el día 27 de abril del 2022, la demandante la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ procedió a notificar al señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, a través de vía correo electrónico adjuntándole copia del

auto admisorio de la demanda, sin que el demandado hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

- Seguidamente mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se requirió a la demandante la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ, para que notificara al señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, en debida forma conforme a lo normado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder a dictar sentencia del proceso correspondiente.
- El señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO comparece al proceso y allega, través de memorial de fecha 16 de diciembre de 2022, al juzgado actualización de su información y manifestó al despacho que conoce del proceso de la referencia el cual cursa en su contra, pidiéndole al juzgado mantener o disminuir el porcentaje de embargo decretado dentro de este proceso.
- Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

3. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora LERLYS JOHANA PAJARO HERNANDEZ, en representación de su hijo J.A.B.P., solicita que, entre otras, se condene al señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO: a suministrar alimentos a favor de los menores en el equivalente al (50%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene respecto a su hijo menor.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Del vínculo jurídico:

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportados con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De la necesidad del beneficiario:

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

De la capacidad del alimentante:

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la empresa RONDACOL LTDA. en el que certifican monto del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado, como empleado de la citada empresa el señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación de la mesada salarial que devenga, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado como empleado de la institución RONDACOL LTDA.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con respecto a la prestación alimentaria a su cargo, respecto a los menores., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

1º. CONDENAR al señor LEO FABIO BUELVAS TURIZO, Identificado con cedula ciudadanía **No 1.143.360.554** a suministrar alimentos definitivos a su hijo J.A.B.P, en cuantía equivalente al **VEINTICINCO (25%)** de su mesada salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como empleado de la empresa RONDACOL LTDA. o de cualquiera otra entidad donde labore llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012023-00-129-00
PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
DTE: JAIRO ALONSO MENDOZA BLANCO
FINADA: YOLANDA ELVIRA MENDOZA BLANCO (Q.E.P.D.)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora en oportunidad. Sírvase proveer.-Cartagena de Indias, 16 de Mayo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la finada **YOLANDA ELVIRA EMNDOZA BLANCO (Q.E.P.D.)**, y ya cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1.- Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** de la causante **YOLANDA ELVIURA MENDOZA BLANCO (Q.E.P.D.)**, promovido por el señor **JAIRO ALONSO MENDOZA BLANCO**, a quien se le reconoce la calidad de heredero dentro de esta sucesión.-
- 2.-Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.
- 3.-Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.
- 4.-Téngase al abogado CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY, como apoderado judicial del señor JAIRO ALONSO MENDOZA BLANCO, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00191-00
PROCESO DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLANO CONTRERAS
DEMANDADO: ALBA LUZ URAN CORREA

Constancia secretarial: 17 de mayo de 2023, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la referencia, la cual en su revisión, se encuentra lo siguiente:

- a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).
- b) Se deberá indicar la Notaría y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de las partes, para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).
- c) No suministra los datos de las personas que se quieren citar como testigos, ya que solo expresa *"Pido a usted se sirva citar y hacer comparecer para que se reciban declaraciones juradas a las siguientes personas todos mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad, para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y en especial los hechos números 1, 4 y 5"*, sin citar nombre, tipo y número de documentos, así como dirección física y/o electrónica de contacto, así como cual hecho pretende demostrar con cada testimonio.
- d) Sobre el otorgamiento de poder, no es claro de la imagen de pantalla de correo electrónico, que se anexa, con el asunto "poder firmado" que documento fue enviado y recibido, y de que correo electrónico proviene. Se debe aclarar y adjuntar el soporte claro y legible. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Inadmitase** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012021-00-305-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DTE: YADIRA DEL SOCORRO HERNANDEZ HERNANDEZ
DDO: HELION ELIT PINTO ARREGOCES

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que hay solicitud de medida cautelar por resolver. Sírvase proveer.-
Cartagena de Indias, 16 de Mayo 2023 .

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Del estudio pertinente se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita las siguientes medidas cautelares:

El embargo de las acciones que el demandado posee en la empresa ECOPETROL S.A. y para que esta empresa certifique al Juzgado cuales son las acciones que el demandado posee. –

Así como el embargo del inmueble con M.I. 060-144349, de propiedad del demandado, por ser procedente, se accederá a ello, a las voces del Art. 598 C.G.P.-

De otra arista, se advierte que no se ha procedido por secretaría a efectuar el emplazamiento a acreedores, ordenado en auto admisorio, por lo que se emitirá orden en ese sentido.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º.- Decretar el embargo de las acciones que de la empresa ECOPETROL S.A.. posee el demandado, así como que la citada empresa expida certificado sobre las acciones.

2º Decretar el embargo del inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-144349, de propiedad del señor HELION ELIT PINTO ARREGOCES.

Líbrese los oficios que sean necesario para la efectividad de las medidas decretadas.-

3º Ordenar a que por secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO 130013110001-2021-00-619-00
DTE: ALEJANDRO NAVARRO ZARZA
DDA: LUZ ENITH RUIZ SARA

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corrección de la sentencia de fecha 10 de marzo 2023. Cartagena 10 de mayo de 2023.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata que a través de sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, este despacho por error involuntario colocó en su numeral primero de la parte resolutive, que la cedula de ciudadanía del demandante el señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA era 73.306.104, siendo que el número de cedula de ciudadanía correcto del señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA es 73.006.104.

Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección solicitada.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Corrijase el error involuntario de transcripción consignado en la sentencia de fecha 10 de marzo 2023, en su numeral primero de la parte resolutive, **en el sentido que el numero correcto de la cedula de ciudadanía del señor ALEJANDRO NAVARRO ZARZA es 73.006.104 y así deberá leerse.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

G.C.E



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

G.C

G.C.E